

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que se allegó registro de defunción del demandado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra acreditado en el presente proceso, que el demandado SAUL HUERFANO JAIMES, falleció el pasado 16 de octubre (2020), tal y como se corrobora con el registro civil de defunción allegado, por lo tanto, este proceso debe continuar con sus sucesores procesales, razón por la cual se debe convocar a los herederos del causante.

Al respecto, se trae al punto, el primer inciso del artículo 68 del C.G.P., que reza: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

De los registros civiles de nacimiento de los señores RUBEN DARIO HUERFANO HERNANDEZ y PIEDAD LORENA HUERFANO HERNANDEZ, advierte el Despacho que son hijos del causante, por lo que acreditada su calidad de herederos deberán continuar como sucesores procesales de su progenitor. **No obstante se requiere a la parte demandante para que informe si además de los hijos que tuvo con el causante, este dejó más descendencia, en caso de ser así deberá informar sus nombres, y la dirección de sus notificaciones físicas y electrónicas.**

Así mismo, se tiene que los señores RUBEN DARIO HUERFANO HERNANDEZ y PIEDAD LORENA HUERFANO HERNANDEZ, confirieron poder al abogado JESUS JAIMES CASTAÑEDA, por lo tanto, se reconoce personería al mencionado en los términos y para los efectos del mandato conferido, siguiendo con lo anterior, el Dr. JAIMES CASTAÑEDA, manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hecho, seguidamente solicita proferir sentencia, pues bien, frente a esto, se pone de presente el numeral 2 del artículo 99 del CGP, que establece: *"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: ... (...) ... Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes."* Por tanto, como la presente demanda tiene que ver con el estado civil, no es susceptible de allanamiento

De otra parte, se ORDENA el emplazamiento de los HERDEROS INDETERMINADOS del causante SAUL HUERFANO JAIMES, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través de su publicación en el registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial.

Finalmente, se tiene que el Dr. Carlos José meza Prado, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el 30 de octubre del presente año, manifestó que reasume el poder conferido por la demandante GEORGINA HERNANDEZ PABON, por lo que dicho memorial se tendrá incorporado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe04abbf9aa7966fda350a9395cd3b20308b5a1b7dcee23c6807c07bfd191a3d

Documento generado en 11/11/2020 08:45:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**